



Excmo. Ayuntamiento de Zamora  
Ilmo. Sr. Alcalde  
Plaza Mayor, s/n  
49071 - ZAMORA  
(Zamora)

**Asunto: Abono de intereses de justiprecio. Expropiación forzosa de finca afectada por la obra XXX.**  
**S. Ref.: Expte. XXX.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **256/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se refería al abono de intereses del justiprecio de una finca expropiada para la ejecución de la “obra XXX”, en concreto la finca XXX de las afectadas (parcela XXX, polígono XXX) propiedad de XXX.

La reclamación exponía que el Decreto de Alcaldía de 29/12/2017 había ordenado el pago de la cantidad de 3.629, 16 € en concepto de justiprecio de la finca y, los afectados, considerando que procedía el abono de intereses lo habían solicitado por escrito presentado en el Registro general del Ayuntamiento con fecha 5/03/2018 (registro de entrada 2018-E-RC-5439).

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó de V.I. información sobre la fecha de inicio del procedimiento de expropiación forzosa, las razones que hubieran motivado la posible demora en la fijación o en el abono del justiprecio, si se había reconocido alguna cantidad en concepto de intereses de demora y, en tal caso, los criterios seguidos para su determinación. También se pedía el envío de la respuesta dictada frente a la solicitud de abono de intereses y la copia del expediente de expropiación forzosa de la finca indicada.

La respuesta del Ayuntamiento de Zamora recibida el 7/05/2019, señala que “*no cabe abonar los intereses legales pretendidos porque no está determinada la suma a abonar como justiprecio de la expropiación al estar pendiente de resolución por la*”



*Comisión Territorial de Valoración”. Se adjunta la copia del informe elaborado por la Jefatura del Servicio Jurídico de Urbanismo con fecha 29/04/2019:*

*“Con fecha 2 de abril de 2018 tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento oficio de la Comisión Territorial de Valoración remitiendo varios acuerdos adoptados por dicha Comisión y entre ellos el relativo a la desestimación del Recurso de Reposición interpuesto en su día por el Ayuntamiento de Zamora contra la fijación del justiprecio de la finca, acuerdo que fija el justiprecio en 12.683, 48 euros en relación con la finca nº XXX del Proyecto.*

*Con fecha 10 de abril de 2018 se remite oficio a la Comisión Territorial de Valoración por entender que ha habido un error en los acuerdos adoptados toda vez que el justiprecio fijado inicialmente para la finca nº XXX del Proyecto de Expropiación era de 4.348,57 €, y que ya se ha abonado en enero de 2018, y no cabe que a través de la resolución de un recurso de reposición se empeore la posición de la Administración Municipal resolviendo que el justiprecio a abonar es mucho mayor.*

*Este escrito del Ayuntamiento determina que la Comisión Territorial de Valoración adopte nuevo acuerdo el 25 de mayo de 2018 dé inicio de los trámites necesarios para la revisión de oficio del acuerdo con entrada en el Ayuntamiento el 2 de abril de 2018 y dé trámite de audiencia. En cumplimiento de dicho trámite, con fecha 29 de julio de 2018 se remiten a la Comisión Territorial de Valoración las correspondientes alegaciones solicitando la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados anteriormente por la Comisión en virtud de los cuales se fijaba el justiprecio de la expropiación de la finca nº XXX en 12.683, 48 euros.*

*El expediente de revisión de oficio iniciado por la Comisión Territorial de Valoración no ha sido aún resuelto.*

*En tanto se sustanciaban estos trámites con la Comisión Territorial de Valoración, con fecha 19 de junio de 2018, XXX presentan en el Ayuntamiento un escrito solicitando se les abone el pago de la diferencia entre la valoración considerada justiprecio por resolución del recurso de reposición CTV XXX (es decir, 12.683, 48 euros) y la cantidad ya abonada por el Ayuntamiento el 18 de enero de 2018 (es decir, 4.348,57 €, en realidad, 3.629,16 euros pues el resto ya se había abonado a la propiedad) así como el pago de los correspondientes intereses legales.*

*A la vista de los hechos expuestos resulta evidente que en este momento no cabe abonar los intereses legales pretendidos por cuanto no está determinada la suma a abonar como justiprecio de la expropiación en tanto no se resuelva por la Comisión Territorial de Valoración el expediente incoado por ella misma de Revisión de Oficio de su acuerdo de desestimación de Recurso de Reposición interpuesto por el Ayuntamiento contra determinación del justiprecio de la finca nº XXX del Proyecto de Expropiación,*



*teniendo en cuenta que si el acuerdo se anula, los intereses a abonar se aplicarán sobre la cantidad de 4.348,57 €, conforme se había solicitado por los interesados el 5 de marzo de 2018, y si el acuerdo se mantiene, los intereses a aplicar lo serán sobre la cantidad de 12.683, 48 euros, si bien la Administración Municipal podría impugnar en la vía judicial dicho acuerdo por considerarlo no ajustado a derecho”.*

A la vista de estos antecedentes, se decidió requerir información de la Consejería de Economía y Hacienda para conocer el estado del procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos adoptados por la Comisión Territorial de Valoración de Zamora en el expediente CTV XXX y, de nuevo, del Ayuntamiento de Zamora para conocer la respuesta enviada a los solicitantes a su petición.

Aunque no hemos recibido del Ayuntamiento ninguna comunicación posterior, el reclamante ha aportado dos Decretos de Alcaldía emitidos el 19/07/2019 y comunicados a los afectados, en los que decreta la suspensión de la tramitación de sus peticiones sobre el abono de los intereses formuladas el 5/03/2018 y 19/06/2018.

El informe procedente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora se recibe en esta Procuraduría con fecha 16/06/2020. En él se indica lo siguiente:

*“1) No entrando a reproducir los hechos que se exponen por el Ayuntamiento de Zamora, que coinciden con los del expediente de referencia nº CTV XXX sobre "PROYECTO DE EXPROPIACIÓN: obras XXX", se indica que con fecha **10 de diciembre de 2019**, se adoptó por la Comisión Territorial de Valoración el siguiente acuerdo (del que se adjunta copia) y del que es su tenor literal el siguiente:*

"PROYECTO DE EXPROPIACIÓN: obras XXX"

La Comisión Territorial de Valoración en Zamora, constituida por quienes a continuación se relacionan, en su reunión de 10 de diciembre de 2019 por unanimidad, ha adoptado sobre los bienes de la presente pieza separada la siguiente resolución de justiprecio:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. Habiéndose iniciado nuevamente en la sesión de la Comisión Territorial de Valoración de fecha 12 de junio de 2019 la revisión de oficio de los expedientes CTV XXX, sobre "Proyecto de expropiación forzosa obras XXX", otorgando un nuevo plazo de alegaciones, con fecha 31 de julio se celebra sesión en la que se acuerda la suspensión del plazo máximo para resolver en virtud del artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se adopta la propuesta definitiva de revisión de oficio y se decide como tercer punto del acuerdo unir informe jurídico emitido por los Letrados de la Comisión, a petición del Consejo Consultivo de Castilla y León presente acuerdo, además de copia de la sentencia 01004/2015, de 27 de mayo de Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y remitir el expediente completo a Consejo Consultivo de Castilla y León, a efectos de la emisión de dictamen preceptivo.



SEGUNDO.- Recibido dictamen del Consejo Consultivo, se da lectura del mismo a los presentes en el que se constata que es favorable a la revisión de oficio del proyecto expropiatorio, cuyo fundamento jurídico se resume en los siguientes términos:

1.º- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con el 4.1.i) 22 de la Ley 1/2002 de 9 de abril reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen (...)

2.º El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para la resolución del procedimiento corresponde a la Comisión Territorial de Valoración de Zamora, de conformidad con los artículos 418.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y artículo 63 de la Ley 32001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3.º- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de la Comisión Territorial de Valoración de Zamora, de la Resolución de 16 de marzo de 2018 por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos, contra la valoración del justiprecio en el expediente expropiatorio CTV XXX y otros.(...)

En el presente caso la falta de concesión al Ayuntamiento del trámite de audiencia de la propuesta de resolución del recurso de reposición que presentó, (...) y la incongruencia en que incurre la Resolución de la Comisión Territorial de Valoración de Zamora de 16 de marzo de 2018, que cambia los criterios de tasación e incrementa la valoración inicial del justiprecio, han producido al Ayuntamiento de Zamora, una patente indefensión.

Por todo lo anterior, la Comisión examinado el curso del expediente referido, adopta por unanimidad el siguiente:

#### ACUERDO

Primero.- Revisar de oficio el expediente CTV XXX.

Segundo.- De conformidad con la propuesta formulada en la que se otorgó trámite de audiencia, y el sentido favorable del Dictamen del Consejo Consultivo, revisar de oficio la resolución de 16 de marzo de 2018.

Tercero.- Desestimar el recurso de reposición planteado en el expediente CTV XXX.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto, debe procederse a la confirmación de la valoración adoptada por la Comisión en sesión de fecha 3 de julio de 2012.

Contra la presente revisión de oficio cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo".

*2) Si bien en la misma sesión se decidió por unanimidad y bajo asesoramiento jurídico que el acuerdo transcrito debía plasmarse en dos resoluciones.*



3) *La primera de dichas resoluciones fue notificada a los interesados en el expediente el 23 de enero de 2020, y siendo igual en lo sustancial y el contenido literal de la parte dispositiva era el siguiente:*

ACUERDO

Primero.- Revisar de oficio el expediente CTV XXX.

Segundo.- De conformidad con la propuesta formulada en la que se otorgó trámite de audiencia, y el sentido favorable del Dictamen del Consejo Consultivo, revisar de oficio la resolución de 16 de marzo de 2018.

Contra la presente revisión de oficio cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo”.

4) *Será inmediatamente notificada la segunda parte del acuerdo que concreta la revisión de oficio y que también en la parte dispositiva dice lo siguiente:*

“TERCERO.- Habiendo puesto en conocimiento de los interesados el Dictamen favorable del Consejo Consultivo, y comprobada la notificación a los interesados. Por todo lo anterior, la Comisión examinado el curso del expediente referido, adoptó por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Desestimar el recurso de reposición planteado en el expediente CTV XXX.

Segundo.- En cuanto al fondo del asunto, debe procederse a la confirmación de la valoración adoptada por la Comisión en sesión de fecha 3 de julio de 2012, de la que se adjunta copia a efectos del cobro de intereses.

Contra la presente revisión de oficio cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo”.

Por todo lo anterior, es **a partir de la recepción de este segundo acuerdo cuando con la valoración de los bienes en la mano, que ya se obtuvo en su día (3 de julio de 2012) y ahora retoma vigencia cuando pueden hacer valer la reclamación de intereses.**

*Será comunicada tal notificación a esa institución.”*

La Consejería de Economía y Hacienda ha enviado informe a esta Procuraduría con fecha 10/07/2020 con el siguiente contenido:

*“En relación al estado en que se halla el expediente de revisión de oficio arriba referido se indica que con fecha 25 de mayo de 2018 se adopta por la Comisión Territorial de Valoración acuerdo de revisión de oficio de la resolución de recurso de reposición del expediente "Proyecto de Expropiación Forzosa de XXX" entre los que se encuentra el expediente CTV XXX.*



*Segundo: Solicitado Dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León y concedido trámite de audiencia a los interesados, el Consultivo nos devuelve el expediente el 10 de abril de 2019 entendiéndose que está caducado por haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 106.2 de la Ley 39/2015.*

*Tercero: En sesión de 12 de junio de 2019 se acuerda declarar la caducidad del expediente y se reinicia la revisión de oficio.*

*Cuarto: Solicitado nuevamente Dictamen al Consultivo este emite el mismo el 30 de octubre de 2019 con carácter favorable.*

*Quinto: En la sesión de 10 de diciembre de 2019, se adopta la **revisión de oficio de la resolución de 16 de marzo de 2018 relativa al recurso de reposición.***

*Sexto: Si bien en la misma sesión se decidió por unanimidad y bajo asesoramiento jurídico que el acuerdo transcrito debía plasmarse en **dos notificaciones** con el único fin de aclarar las fases en que consiste la revisión de oficio y la resolución que recobraba vigencia, y que sirve de base para el cálculo de intereses. Se adjuntan las resoluciones y la notificación que ya han recibido las partes.*

*Séptimo: Con fecha 5 de junio se emite informe al Procurador del Común. En dicha fecha aún los interesados no habían recibido la segunda notificación.*

*Octavo: Asimismo se adjunta copia de la resolución de 3 de julio de 2012 que incluye la valoración de la finca, la cual sirve de base para el cálculo de intereses que los interesados ahora reclaman. Ya les ha sido remitida a los interesados (propietario y Ayuntamiento) que la han recibido En conclusión a día de hoy el procedimiento de revisión de oficio está finalizado, a salvo del ejercicio de los recursos que estimen oportunos las partes, y del cobro del justiprecio y los intereses”.*

A la vista de la información y documentación enviadas, se ha considerado oportuno reflejar algunos **antecedentes** relevantes en el examen de este supuesto:

- El terreno de la finca a la que se refiere el expediente fue expropiado por el Ayuntamiento de Zamora para la realización de la obra XXX.

La aprobación del **proyecto de la obra** se publicó en el **BOP de 2/10/1998**, habiendo **aprobado el Ayuntamiento la relación de bienes y derechos afectados el 10/11/1998**. El Decreto que declara la **urgencia de la ocupación** se dicta con fecha **16/09/1999**.

- El afectado ha recibido de la Administración expropiante la **cantidad de 3.629,16 €**, que le fue **abonada el 18/01/2018**, sin que se haya acreditado que el resto hasta



alcanzar 4.348,57 € hubiera sido antes satisfecho (aunque así se expone en el informe del Ayuntamiento), en cualquier caso la cantidad no comprende los intereses.

- La cantidad de 4.348,57 € es el **justiprecio fijado por la Comisión Territorial de Zamora el 3/07/2012** (suelo 3.571,50 €; construcciones 570 €, 5%; afección 207, 07 €), en el **expediente de justiprecio iniciado en el año 2011**.

En los antecedentes de la Resolución queda reflejado que la Administración actuante (el Ayuntamiento) no realizó ninguna hoja de aprecio en el año 1999, obrando en el expediente dos hojas de aprecio fechadas los días 28/03/2011 y 20/10/2011. La propiedad formula una primera hoja de aprecio 1/11/1999 y otra el 2/05/2011, todo ello como consecuencia de los requerimientos que le dirigió el Ayuntamiento.

A la hora de valorar los bienes expropiados la Comisión Territorial tomó como referencia la fecha correspondiente al 26/10/1999, fecha en que recibieron los propietarios el primer requerimiento para que formularan su hoja de aprecio en el primer expediente iniciado para la determinación del justiprecio. La parcela estaba clasificada en aquel momento como suelo urbanizable no programado.

- Frente a dicha Resolución **interpone el Ayuntamiento de Zamora recurso de reposición el 28/08/2012** (fecha que recoge el informe del Consejo Consultivo de Castilla y León XXX/2019) alegando que se han incluido expectativas no permitidas por la legislación vigente en el momento de la valoración de la finca, solicita que se realice una nueva valoración atendiendo a la clasificación de la parcela como suelo rústico.

- El **recurso se desestima por la Comisión Territorial de Valoración el 16/03/2018**, tomando como referencia los criterios establecidos en la **Sentencia 1004/2015, de 27 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León**. La Sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de determinación del justiprecio de otra parcela afectada por el mismo expediente de expropiación. Siguiendo esos criterios, la Comisión Territorial de Valoración además de desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento fija una **nueva indemnización** en concepto de justiprecio que asciende para esta parcela a la cantidad de 12.683, 48 €.

- El **Ayuntamiento de Zamora** dirige escrito el **10/04/2018** a la Comisión Territorial de Valoración advirtiendo del error en que ha incurrido al resolver el recurso de reposición, por haber agravado su situación como recurrente y señalando la falta de audiencia en el procedimiento de resolución del recurso.

- Con fecha **25/05/2018** la **Comisión Territorial de Valoración de Zamora inicia un procedimiento de revisión de oficio de la Resolución desestimatoria del recurso de reposición de 16/03/2018**, cuya caducidad declara el 12/06/2019, iniciando



en esa misma fecha un nuevo procedimiento por concurrir en la Resolución la causa de nulidad establecida en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habiéndose dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

- El **Consejo Consultivo de Castilla y León** con fecha **30/10/2019** emite **informe favorable** a la revisión de oficio considerando que *“se ha incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho incardinable en las letras a) y e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”* y que *“procede revisar de oficio el expediente CTV XXX, relativo al proyecto de expropiación forzosa en las obras XXX”*.

- La **Comisión Territorial de Valoración** en su reunión de **10/12/2019** **acuerda revisar de oficio el expediente CTV XXX y revisar de oficio la Resolución de 16/03/2018, desestimar el recurso de reposición** planteado en el expediente CTV XXX y, en cuanto al fondo del asunto, **proceder a la confirmación de la valoración adoptada por la Comisión en sesión de fecha 3/07/2012**, lo cual se notifica a los interesados en dos momentos distintos.

Con independencia de las consideraciones sobre la revisión de oficio de la Resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Zamora que se examinan en la Resolución dirigida por el Procurador del Común a la Comisión Territorial de Valoración de Zamora, se ha considerado preciso realizar las siguientes con respecto a la actuación del Ayuntamiento:

La primera cuestión a destacar es que el justiprecio de la finca objeto de expropiación ha sufrido diversos avatares y que, pese a tratarse de una expropiación urgente, el justiprecio no había sido fijado definitivamente en la fecha en la que los afectados reclamaban los intereses, en parte porque no consta que tramitara el Ayuntamiento correctamente el expediente de justiprecio iniciado en el año 1999.

El procedimiento de expropiación por vía de urgencia se encuentra regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, según el cual en el expediente debe figurar, necesariamente, la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en la Ley. La Administración debe formular las hojas de depósito previo a la ocupación y fijar las indemnizaciones por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación.

Efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente de expropiación en sus fases de justiprecio y pago según la regulación general, debiendo darse preferencia a estos expedientes para su rápida resolución (artículo 52.7 LEF).



En todo caso (artículo 52.8 LEF) sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo 56 LEF (responsabilidad por demora) con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata, puesto que excepcionalmente en este tipo de expedientes primero se ocupa el bien y después se abona el justiprecio.

Con los escasos datos de los que disponemos, únicamente cabe señalar que en un principio ese Ayuntamiento ocupó el terreno y no tramitó la pieza de justiprecio como correspondía, pues únicamente requirió a los propietarios para que formularan su hoja de aprecio, lo cual hacen en el año 1999, no consta que la Administración formulara ninguna, ni que realizara ningún otro trámite hasta que inicia un nuevo expediente de justiprecio en el año 2011.

El Ayuntamiento inicia esa nueva pieza de justiprecio en 2011 y requiere a los propietarios de todas las fincas afectadas por la obra para que presenten una nueva hoja de aprecio. La Comisión Territorial de Valoración emite su Resolución de fijación del justiprecio para esta concreta finca el 3/07/2012 y fija una indemnización de 4.348,57 €, tampoco entonces el Ayuntamiento abona ninguna cantidad al expropiado, aun a cuenta de lo que pudiera resultar de la resolución del recurso.

El expropiado no recibe su compensación por la pérdida de su finca desde el año 1998 en que se inicia el expediente, hasta el 2018, veinte años después, cuando el Ayuntamiento de Zamora hace efectivo el abono de la cantidad de 3.629,16 € con fecha 18/01/2018 desconociéndose el motivo del pago efectivo en ese momento.

Durante ese tiempo se tramitan algunos recursos contencioso-administrativos a instancia de otros afectados, en concreto el que resuelve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27/05/2015 y los que en ella se mencionan por las partes, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Zamora de fecha 9/03/2012 y la dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el 17/10/2013.

También en este tiempo se tramita por la Comisión Territorial de Zamora el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento que resuelve seis años más tarde, el 16/03/2018 fijando una nueva indemnización a favor del expropiado de 12.683,48 €, después inicia dos procedimientos de revisión de oficio de esa última resolución, el primero finaliza por apreciar la caducidad del expediente y, el segundo, concluye por acuerdo de la Comisión de 10/12/2019, en el que se decide revisar de oficio el expediente CTV XXX y dictar dos resoluciones para desestimar el recurso y confirmar la Resolución dictada el 3/07/2012.



De haber abonado el justiprecio en el año 2012 al conocer la Resolución de la Comisión Territorial que recurrió y los intereses del mismo, a cuenta de lo que pudiera resultar de la resolución del recurso, habría evitado que la cantidad continuara produciendo intereses como ha sucedido, siendo ese Ayuntamiento el obligado a satisfacerlos por mandato legal, sin necesidad de que sean reclamados por el afectado.

Llevada a cabo la ocupación de la parcela después de haber transcurrido más de seis meses desde la aprobación del Proyecto expropiatorio el 10/11/1998, a efectos del cálculo de intereses deberá tener en cuenta el 11/05/1999, seis meses después del inicio del expediente, y ello para no hacer de peor condición al expropiado por el trámite urgente que al que lo sea por el trámite ordinario, tal y como ha venido entendiendo la jurisprudencia (STS 21 diciembre 2011 y 9 abril 2013, entre otras).

Precisamente esta es la fecha para el cálculo de intereses que señala el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia 1004/2015, de 27 de mayo, que resuelve el recurso contra la determinación del justiprecio de otra parcela afectada por esa misma obra, a la que antes nos hemos referido.

En cuanto a la fijación del justiprecio, nos referimos a este aspecto en la resolución que se dirige a la Comisión Territorial de Valoración de Zamora, cuya copia se adjunta, en la que se exponen las razones por las cuales no se considera correcta la Resolución emitida por la Comisión el 3/07/2012.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**A efectos del cálculo de intereses del justiprecio que deben percibir los propietarios de la finca nº XXX del polígono XXX del término municipal de Zamora expropiada para la ejecución del proyecto de la obra XXX, debe tener en cuenta que comienzan a devengarse el 11/05/1999, seis meses después de la aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos afectados por dicha obra, sin que por el momento se haya determinado el día final para su cómputo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN